

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO		IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
10/2018	<p>INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA, DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL 12 DE JULIO DE 2016, POR EL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL AMPARO INDIRECTO 621/2016.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)</p>	3 A 6 RETIRADO
7/2017	<p>SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA, RELACIONADO CON LA TESIS JURISPRUDENCIAL P./J. 40/2015 DE RUBRO: "DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL".</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ)</p>	7 A 11
226/2017	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN Y EL ENTONCES TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK)</p>	12 A 23

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

29/2018

CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, SEGUNDO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN, PRIMERO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, TERCERO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN Y DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SÉPTIMA REGIÓN.

(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)

**24 Y 25
RETIRADA**

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
JUEVES 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:

**MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)**

**EDUARDO MEDINA MORA I.
(POR GOZAR DE VACACIONES, EN
VIRTUD DE HABER INTEGRADO LAS
COMISIONES DE RECESO
CORRESPONDIENTES AL PRIMER Y
SEGUNDO PERÍODOS DE SESIONES DE
DOS MIL DIECIOCHO)**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario denos cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 97 ordinaria, celebrada el lunes veinticuatro de septiembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración, señora Ministra, señores Ministros, el acta. No hay observaciones, ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

QUEDA APROBADA

Continuamos señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 10/2018, DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL 12 DE JULIO DE 2016, POR EL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL AMPARO INDIRECTO 621/2016.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES FUNDADO EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

SEGUNDO. EN EL CASO DE QUE AÚN LO EJERZA, QUEDA INMEDIATAMENTE SEPARADO DE SU CARGO CARLOS AUGUSTO MENESES FLORES, ACTUAL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR HABER INCUMPLIDO LA SENTENCIA EMITIDA EN EL AMPARO INDIRECTO 621/2016, DEL ÍNDICE DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TERCERO. CONSÍGNESE A CARLOS AUGUSTO MENESES FLORES, ACTUAL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, AL IGUAL QUE A HÉCTOR SERRANO CORTÉS, QUIEN FUNGÍA ANTERIORMENTE COMO TITULAR DE ESA SECRETARÍA, ANTE EL JUEZ DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN TURNO, POR EL DESACATO A UNA SENTENCIA DE AMPARO, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN XVI, DEL ARTÍCULO 107, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, A FIN DE QUE SEAN JUZGADOS Y SANCIONADOS POR LA DESOBEDIENCIA COMETIDA, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 267 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE.

CUARTO. PARA LOS EFECTOS MENCIONADOS EN LA PARTE FINAL DEL PUNTO CUATRO DE ESTA RESOLUCIÓN, DÉJESE EL PRESENTE INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA ABIERTO Y REQUIÉRASE A LA AUTORIDAD AHÍ SEÑALADA EL CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO EN LOS TÉRMINOS ESPECIFICADOS.

NOTIFÍQUESE; “...”

Asimismo, me permito informar que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del Punto Tercero del Acuerdo General 10/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se solicitó informe al Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México sobre la recepción de documentación relevante presentada por las autoridades vinculadas, al cumplimiento del fallo protector o el dictado de algún proveído en el que se tenga por cumplida la sentencia emitida en el juicio de amparo respectivo.

En respuesta a ello, el secretario de ese órgano jurisdiccional remitió, vía correo electrónico, copia del oficio en el que transcribe el acuerdo de esta fecha por lo que ordena informar que “la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, remitió copia certificada del [...] auto de veinte de septiembre de dos mil dieciocho, relativos al juicio laboral 6708/2012, [...] del [que] se advierte lo siguiente: – La Sala responsable, tuvo a la Secretaría de Movilidad dando cumplimiento a la condena decretada en el laudo de dos de diciembre de dos mil catorce, consistente en la expedición del nombramiento a favor del quejoso, [...] así como a lo condenado en la resolución incidental de dos de abril de dos mil dieciocho. – Además, señaló las diez horas con treinta minutos de veintiocho de septiembre de dos mil

dieciocho, para que la parte actora comparezca ante la Coordinación de Actuarios de dicha Sala, a efecto de que sea entregado el original de la Constancia de Nombramiento [...] así como el original del contra recibo de cuenta por liquidar certificada [...] – Así también, toda vez que la parte demandada no exhibió las constancias con las que acredite el reconocimiento de antigüedad del quejoso [...] en consecuencia, señaló el once de octubre del año en curso, para que se lleve a cabo la diligencia en la cual exhiba la documentación antes señalada. Por lo que en auto de veinticinco de los corrientes, este Juzgado [...] requirió a la Sala responsable para que una vez que se llevaran a cabo las diligencias programadas para el [...] veintiocho [de los corrientes] informara su resultado. Finalmente [...] a la fecha este Juzgado no ha emitido proveído en el cual se tenga por cumplida la sentencia de amparo, dictada en el presente juicio”.

Además, señaló que a las nueve horas con cincuenta minutos de hoy, se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el oficio DNRM-5195-2018, de la apoderada de la Secretaría de Movilidad del Gobierno de la Ciudad de México, por el que manifestó: “exhibo original del acuse del Oficio DNRM-5194-2018, mediante el cual se presentaron ante la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro del juicio laboral 6708/2012, originales del Comprobante de Servicios de la Hoja Única de Servicios y del Informe Oficial de Servicios Prestados en esta Dependencia, de los cuales también se agregan copias cotejadas, así como impresión del Expediente Único Electrónico del C. Fernández Maldonado Antulio, misma que se acompaña, documentales con las que mi representada acredita ante la Instructora dar pleno cumplimiento al laudo firme”; en

consecuencia, solicita: “Tener por acreditado el cumplimiento al fallo protector emitido, así como lo ordenado dentro del laudo firme y en la resolución incidental dictados por la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dejando sin materia el Incidente de Inejecución 10/2018”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Señor Ministro Pardo, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Señora y señores Ministros, como ha dado cuenta el señor secretario general de acuerdos, en el presente asunto, en fechas recientes, se han estado recibiendo diversas constancias e informes relacionados con el cumplimiento de la sentencia de amparo; incluso, el día de hoy, por la mañana, se recibió una última, relativa a una constancia de antigüedad.

Solicitaría al Tribunal Pleno que me permitiera retirar el asunto para hacer la valoración correspondiente de estas constancias y, en su caso, en su momento, presentar una nueva propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como lo solicita el señor Ministro ponente, señor Ministro Pardo, vamos a tener por retirado este asunto para que lo presente en una nueva oportunidad, una vez que, como él señala, analice las constancias que se han recibido.

RETIRADO.

Continuamos, entonces, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 7/2017, RELACIONADO CON LA TESIS JURISPRUDENCIAL P./J. 40/2015, DE RUBRO “DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL”.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Piña Hernández y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE JURISPRUDENCIA A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER EN SUS TÉRMINOS LA JURISPRUDENCIA P./J. 40/2015 (10a.) DERIVADA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 45/2015.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Como ha sido costumbre, voy a poner a su consideración los cuatro primeros considerandos de esta propuesta, el primero relativo a la competencia de este Tribunal, el segundo a la legitimación de quien la promueve, el tercero a la procedencia y el cuarto a una cuestión previa que se señala.

En relación con la procedencia, ¿alguna observación con alguno de estos cuatro puntos señalados, señora y señores Ministros? Si no hay observaciones en esto, ¿se aprueban estos cuatro primeros considerandos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS.

Continuaríamos con el quinto considerando. Señora Ministra Piña, por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. En el considerando quinto se realiza el estudio correspondiente y se propone sostener que la solicitud de sustitución de jurisprudencia es infundada –básicamente– porque el aspecto que el Pleno de Circuito promovente propone que debe ser abordado para efectos de la sustitución es una cuestión ajena sustancialmente, porque fue materia de análisis en el asunto del que derivó la jurisprudencia correspondiente. De ahí que el intento que realiza el Pleno de Circuito no sea en el mecanismo apropiado para ello; esto es, fijar un nuevo criterio y no un aspecto a través de una sustitución de jurisprudencia.

En el proyecto, en principio, se invoca la tesis de jurisprudencia cuya modificación se solicita y se transcriben las consideraciones sustanciales hechas por este Tribunal Pleno al resolver la contradicción de tesis de la que emanó esa jurisprudencia; con base en ello, se precisa que el problema jurídico que este Máximo Tribunal se ocupó de resolver, en esa contradicción de tesis, consistió en determinar si, en el caso en que el acto reclamado se

emitió en cumplimiento a una ejecutoria de amparo, el plazo para la presentación de la demanda comenzaba a correr a partir de cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 18 de la actual Ley de Amparo, o bien, si dicho plazo podría empezar a correr a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación al quejoso del acuerdo dictado en un juicio de amparo anterior, en el que se tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo.

Se explica también en el proyecto que, sobre esta cuestión, este Pleno determinó que la oportunidad en la presentación de la demanda de amparo debía examinarse con base en los supuestos previstos en el artículo 18 de la Ley de Amparo y no podía tenerse, como una excepción a esas reglas, la notificación al quejoso del acuerdo que tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo, porque ese no era un supuesto que estuviera previsto en la ley para efecto de contar, a partir de él, el plazo para la presentación de la demanda.

En este sentido, lo que está solicitando el Pleno de Circuito es que haya una sustitución de jurisprudencia a partir de destacar dos partes de la ejecutoria en las que se alude a la notificación del nuevo acto, a efecto de que este Tribunal Pleno precise si, en el caso en que la notificación del nuevo acto dictado en cumplimiento a una ejecutoria la realice el actuario del Poder Judicial de la Federación adscrito al órgano que conoció del juicio de amparo, conforme a las reglas de la Ley de Amparo, con motivo de la vista al quejoso de la resolución dictada en cumplimiento, si en tal notificación deben tener alguna aplicación las reglas de la ley procesal que rige el acto, esto último porque, en una parte –dice el tribunal colegiado– de la ejecutoria, se aludió a la literalidad del

artículo 18 de la Ley de Amparo que hace referencia –precisamente– a que surte efectos esa notificación conforme a la Ley de Amparo.

En la propuesta se está explicando y sosteniendo desestimar el planteamiento anterior porque no es apto para dar lugar a la sustitución de jurisprudencia, evidenciando que tal cuestión –que el Pleno de Circuito considera que debe ser sustituido– no tiene que ver con el tema sustancial resuelto en la contradicción de tesis 45/2015, pues si bien se aludió a la hipótesis de conocimiento del acto reclamado previsto en el artículo 18, de modo alguno se pretendió resolver algún otro problema derivado de la interpretación de ese artículo y, particularmente, en esa contradicción de tesis no se resolvió alguna otra cuestión que pudiere derivar de la notificación del nuevo acto dictado en cumplimiento a la ejecutoria cuando fuere notificado por la responsable o, al mismo tiempo, por el actuario adscrito al órgano colegiado –en este caso, con el que realiza la notificación de la sentencia con la que da cumplimiento la responsable– ni se pretendió –en ese proyecto– sentar algún criterio en relación con las reglas que resultarían aplicables en la práctica de esas notificaciones o en la forma de contabilizar el plazo de presentación de la demanda de amparo en esos diversos supuestos, ya que esto nunca fue materia de análisis al resolver esa contradicción; por lo tanto, se está proponiendo que no se actualizan los supuestos para sustituir la jurisprudencia y, en consecuencia, sería infundada. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Está a su consideración señores Ministros esta propuesta. ¿No hay observaciones? Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Estoy totalmente de acuerdo, nada más me separaría del criterio de jurisprudencia que aprobó este Pleno –el 28/2013– porque voté en contra, entonces, simplemente hago mi reserva, pero estoy de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, si no tienen inconveniente entonces, en votación económica, les pregunto ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO CON LA OBSERVACIÓN QUE HIZO EL MINISTRO FRANCO –POR FAVOR– Y, CON ELLO, QUEDA RESUELTA, ENTONCES, LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE JURISPRUDENCIA 7/2017.

Continuamos con el orden del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 226/2017.
SUSCITADA ENTRE EL PRIMER
TRIBUNAL COLEGIADO DEL CENTRO
AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN Y
EL ENTONCES TRIBUNAL COLEGIADO
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Laynez Potisek y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

TERCERO. PUBLÍQUESE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 220 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Pongo a su consideración los primeros considerandos de esta propuesta; el primero relativo a la competencia, el segundo atinente a la legitimación y el tercero referente a las posturas de los criterios denunciados. Están a su consideración estos tres primeros considerandos, ¿no hay observaciones? ¿En votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS

Le doy la palabra al señor Ministro Laynez, para la exposición del cuarto considerando.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señor Ministro Presidente. Existencia de la contradicción. El primer criterio contendiente es el del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región; este tribunal conoció en revisión de una sentencia de amparo indirecto, que negó el amparo que se había promovido contra diversas disposiciones de carácter federal.

La quejosa interpone la revisión principal y la autoridad, a través del Presidente de la República, interpone una revisión adhesiva, y en esa revisión adhesiva controvierte las razones que el juez distrito dio en su sentencia para desestimar las causales de improcedencia que habían sido propuestas.

El tribunal colegiado de circuito, al resolver el recurso, señaló que se deben atender estos agravios que se plantearon en revisión adhesiva, considerando que, aun cuando la revisión adhesiva tiene por objeto –en principio– únicamente robustecer las razones que sostienen la decisión que favorece al adherente –no tiene por objeto revocar el fallo–, la revisión adhesiva es el único medio para proponer esos argumentos por los que cuestione por qué se desestimaron estas causales de improcedencia, ya que, como el quejoso interpuso la revisión principal, de ser fundados sus

agravios, las consideraciones, en cuanto a la procedencia, van a afectar a la autoridad. Esa es por una parte, por un colegiado.

El siguiente criterio que se contrapone es el del Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito; el caso es muy similar, –si no es que idéntico–: hay una sentencia del juez de distrito que sobresee por una parte y niega el amparo, la quejosa promueve el recurso de revisión y la autoridad –por conducto del Presidente de la República– presenta la revisión adhesiva, y es igual –como decía– que el caso anterior, se presentan los argumentos para fortalecer las consideraciones, pero introduce nuevamente combatir las consideraciones a través de las cuales el juez de distrito desestimó las causales de improcedencia propuestas.

En este caso, el tribunal colegiado de circuito dice: son inoperantes esos agravios, no se pueden estudiar, y señaló que, en su caso, estos agravios tienen que presentarse en un recurso de revisión principal, no en la adhesiva; fundamentalmente señala: porque examinarlos en adhesiva sería otorgarle una nueva oportunidad, porque no controvertió en su momento y aclaró o dio una interpretación conforme a la cual, si bien la sentencia niega el amparo a los quejosos, por lo tanto, puede considerarse que no le causó perjuicio al adherente –es en beneficio del adherente–, lo cierto es que se afectan porque la pretensión del adherente era que se sobreseyera el juicio.

Por lo tanto, –como podrán ver– ambos tribunales colegiados de circuito analizaron supuestos similares, pero asumieron posturas diversas y la pregunta a responder es si son o no atendibles los agravios propuestos en revisión adhesiva tendentes a controvertir

las consideraciones, a través de las cuales el juez de distrito desestima las causales de improcedencia, cuando la sentencia fue favorable a la autoridad. Por lo tanto, el proyecto propone que hay contradicción de tesis. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración la existencia de la contradicción señora y señores Ministros, ¿no hay observaciones? ¿En votación económica se aprueba? Les pido por favor que votemos la existencia de la contradicción. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO.

Adelante, por favor, continuamos señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias Ministro Presidente. Para abordar el problema de fondo, conviene tener en cuenta que, conforme al artículo 81 de la Ley de Amparo, el recurso de revisión en amparo indirecto procede –entre otros actos– contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional. El diverso artículo 87 de la misma ley dispone que las autoridades sólo pueden interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente el acto que de ellas se reclama.

El artículo 82 prevé que la parte que obtuvo resolución favorable puede adherirse a la revisión principal, pero la adhesiva sigue la suerte del recurso principal. De hecho, lo que legitima a una de las partes a interponer la revisión adhesiva es justamente que obtuvo una resolución favorable.

Ahora bien, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que la finalidad del recurso adhesivo no es lograr la revocación de un resolutivo del fallo de primera instancia, sino robustecer las razones que sostienen la decisión que favoreció al adherente, pero también se ha sostenido que éste debe estar en posibilidad de impugnar las consideraciones del fallo que, en sentido estricto, no le afectan porque ya obtuvo un fallo favorable, pero que, de subsistir y de prosperar los agravios que se plantearon en la revisión principal –lógicamente–, va a haber una revocación en la sentencia.

En suma, si bien la desestimación de las causas de improcedencia pudiera considerarse que afectó a la autoridad, en la medida en que no se sobreseyó el juicio –como ella hubiese pretendido–, lo cierto es que tal circunstancia no rige el sentido de afectación de la sentencia conforme a los resolutivos de la misma.

Afirmar lo contrario –esto es que sólo a través de la revisión principal la autoridad responsable puede exponer sus agravios en contra de la decisión del juez de desestimar las causas de improcedencia– implica no sólo desconocer el contenido de la regla que prevé que la revisión principal sólo es cuando la sentencia es contraria y, además, obligar a que sea vía la revisión principal y no la adhesiva, es crear una vía cautelar, a expensas de que la quejosa interponga la revisión principal para poder plantearlo.

Por lo tanto, el proyecto propone que procede el análisis de los agravios expuestos por la autoridad responsable, tendentes a

controvertir las razones por las que se desestimaron las causas de improcedencia propuestas en el juicio de amparo. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. A su consideración señora y señores Ministros. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente. Voy a compartir las razones que se dan en el proyecto, pero al compartir las razones que se dan en el proyecto, en la foja 24, me lleva a la improcedencia de la contradicción de tesis porque, como bien lo explicó el señor Ministro ponente, aquí en la contradicción de tesis era que un tribunal colegiado decía que no podían estudiarse las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad y, por lo tanto, tenía que declararse inoperante lo que hiciera valer en la revisión adhesiva; mientras que otro tribunal colegiado entró al estudio, como siempre se ha hecho, de las causales que se adujeron en la revisión adhesiva.

¿Cuáles fueron los dos puntos que se establecieron? Para que el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito fijara su criterio, partió de decir que el sobreseimiento no era lo mismo que una negativa de amparo y que, por lo tanto, la autoridad únicamente no podía hacer valer agravios en contra de la desestimación del juez de distrito, porque pretendía que se cambiara ese resolutivo, por lo tanto, tenía que haber interpuesto la revisión principal; incluso, desestimó la tesis P./J. 69/97 y dijo textualmente que no era obstáculo para declarar la inoperancia lo decidido en esa tesis de jurisprudencia del Tribunal Pleno, porque esa tesis se estaba refiriendo a cuando la autoridad en la revisión adhesiva hiciera

valer causales de improcedencia no desestimadas por el juez de distrito; sino unas causales nuevas que hubiera hecho valer en la revisión adhesiva, pero no para atacar las consideraciones del juez de distrito, y por eso desestima la tesis.

Comparto el razonamiento del proyecto, porque en el mismo nos dice que no está en el sentido técnico de si es un sobreseimiento o una negativa, sino en la afectación que se produce a la autoridad.

Para que un recurso de revisión sea procedente, tiene que afectar a la parte contraria, que así se ha establecido de toda la vida.

La autoridad responsable –digo por la técnica, por la jurisprudencia, por los jueces de distrito, por los magistrados y nosotros así trabajamos–; ¿qué hace la autoridad responsable? Si la autoridad responsable, en este caso, siempre va a ser una negativa de amparo, ¿quién es el que está legitimado? El quejoso.

La autoridad responsable lo que tiene que hacer procesalmente es una revisión adhesiva; si interpone una revisión principal –como le dijo, incluso, el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado–, esto provocaría su desechamiento, porque no estaría legitimado, porque no le afecta esa sentencia.

Como lo dice el proyecto, incluso cita la tesis P./J. 69/97, que dice: –corroborando todo lo que he expuesto, el proyecto así lo dice– el contenido de la tesis P./J. 69/97, –que está en la página 24 del proyecto–, dice: “REVISIÓN ADHESIVA. CUANDO EN SUS AGRAVIOS SE PLANTEA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS, ÉSTOS DEBEN ANALIZARSE PREVIAMENTE A

LOS EXPRESADOS EN LA REVISIÓN PRINCIPAL”; y explica: “La regla general es que si los agravios de la revisión principal no prosperan, es innecesario el examen de los expresados en la revisión adhesiva, o bien que, primero se estudien los agravios en la principal y luego, de haber prosperado aquéllos, los de la adhesiva, por tener ésta un carácter accesorio de aquélla. Sin embargo, si en la revisión adhesiva se alegan cuestiones relativas a la improcedencia del juicio de garantías, éstas deben analizarse previamente a la revisión principal, por ser dicho estudio una cuestión de orden público, en términos del último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo”.

Entonces, la única oportunidad procesal en que una autoridad está facultada para controvertir las consideraciones de un juez de distrito que desestimó causales de improcedencia, es en revisión adhesiva, y en esa revisión adhesiva, lo que dijo el Tribunal Pleno es: estúdialo primero, no importa cuál es la mecánica de una revisión adhesiva; cuando te hagan valer causales de improcedencia en la revisión adhesiva, estúdialas primero; eso fue lo que dijo el Pleno de Circuito.

Pero, –además– revisando las ejecutorias que dieron lugar a la jurisprudencia, –todas las ejecutorias desde el año noventa y seis y que se generó con un amparo fiscal y que fue motivo de estudio en este Tribunal Pleno–, bueno, fueron cinco sentencias en el mismo sentido que dieron lugar a esta jurisprudencia. Eso fue lo que sucedió en esta revisión adhesiva; el juez desestimó las causales; en la revisión adhesiva, la autoridad recurrente presentó agravios en contra de las consideraciones de los jueces de distrito que habían desestimado sus causales; este Tribunal Pleno estudió

primero esos agravios, los desestimó y entró a estudiar el fondo del asunto, y de este proceder del Tribunal Pleno es donde surge la tesis de jurisprudencia P./J. 69/97, que está invocada en el proyecto.

Por lo tanto, creo que en el caso concreto, por eso me inclino por la improcedencia, porque lo que sucedió fue un mal entendimiento de la tesis por parte del tribunal colegiado hasta desestimarla; las razones que da para desestimar no se ajustan ni siquiera a la realidad de las ejecutorias que dieron lugar a esa jurisprudencia. Entonces, el problema –para mí– está resuelto casi en los mismos términos que presenta el proyecto del Ministro Laynez –por eso estoy de acuerdo con lo que él dice, estoy de acuerdo en sus razonamientos– pero esto daría lugar a que es improcedente porque ese tema fue analizado por el Tribunal Pleno, lo que sucedió en el caso concreto fue que el tribunal colegiado no vio y no entendió la jurisprudencia.

Entonces, –respetuosamente– votaría por la improcedencia de la contradicción. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. En principio, nada más quería hacer una aclaración, dado que por un error coloqué mi tarjeta memoria en un expediente equivocado cuando voté en el asunto anterior; en realidad, mi reserva es en este asunto; una disculpa al Pleno pero quiero aclarar esto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, que se corrija –entonces– en el acta, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar, por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, no con los argumentos y los razonamientos, porque son contrarios a la forma como he votado los precedentes en materia de amparo adhesivo, y no creo que estemos en presencia de una improcedencia, porque realmente el texto y la forma como legislativamente se reguló el amparo y la revisión adhesiva difiere de cómo estaba en la Ley de Amparo abrogada; de tal suerte que me parece que es el caso de ir estableciendo nuevos criterios, aunque algunos de estos criterios, me parece que no han sido – desde mi punto de vista– acordes a la intención que se tuvo por el legislador al establecer instituciones como el amparo adhesivo y la revisión adhesiva; no obstante, comparto la tesis –sustancialmente– y me separo de las consideraciones. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguien más señores Ministros? Si no hay más observaciones, procedamos entonces a tomar la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Agradeciendo la aceptación de la aclaración que hice, voy a dar mi voto. Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el sentido del proyecto, en contra de las consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: También con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto; el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea vota en contra de consideraciones; y con voto en contra de los señores Ministros Cossío Díaz y Piña Hernández.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias. Nada más para que tome nota de que voy a hacer voto particular.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo también, por favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CON ELLO, QUEDA RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 226/2017.

Vamos a un breve receso, señora y señores Ministros, y continuamos después.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:55 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:40 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Denos cuenta, señor secretario, con el siguiente asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 29/2018.
SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES
COLEGIADOS SEGUNDO DEL CENTRO
AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN,
SEGUNDO DEL CENTRO AUXILIAR DE
LA OCTAVA REGIÓN, PRIMERO DEL
CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA
REGIÓN, TERCERO DEL CENTRO
AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN Y
DEL CENTRO AUXILIAR DE LA
SÉPTIMA REGIÓN.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ES LEGALMENTE INCOMPETENTE PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ENTRE EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN (PRIMER CIRCUITO) Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN (PRIMER CIRCUITO), EN CONTRA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SÉPTIMA REGIÓN (PRIMER CIRCUITO).

SEGUNDO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS A QUE ESTE EXPEDIENTE 29/2018 SE REFIERE, ENTRE EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN (PRIMER CIRCUITO) Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN (PRIMER CIRCUITO), EN CONTRA DEL CRITERIO EMITIDO POR EL PRIMERO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL

CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN (VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO) Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN (SEGUNDO CIRCUITO).

TERCERO. DEBEN PREVALECER, CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIAS, LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS TÉRMINOS DE LAS TESIS REDACTADAS EN LA ÚLTIMA PARTE DEL PRESENTE FALLO.

CUARTO. DESE PUBLICIDAD A LAS TESIS JURISPRUDENCIALES QUE SE SUSTENTAN EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 219 Y 220 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Hoy recibí y he distribuido copias de los documentos que recabé del Consejo de la Judicatura Federal, en relación con la mecánica y técnica del uso de la firma electrónica en las resoluciones y expedientes; por lo tanto, solicito a sus señorías –como apenas lo he distribuido– para que tengamos tiempo de analizarlo, que el asunto se retire para que se enliste en una mejor oportunidad, una vez que hayamos estudiado el tema. ¿Están de acuerdo, señores Ministros? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

EN CONSECUENCIA, QUEDA RETIRADA LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 29/2018.

No habiendo otro asunto listado para el día de hoy, voy a levantar la sesión. Los convoco, señora y señores Ministros, a la próxima sesión pública ordinaria el lunes próximo, en este recinto, a la hora acostumbrada. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:45 HORAS)